

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

20 de julio de 1979

Núm. 10-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento del acuerdo de la Mesa del Congreso se ordena la publicación del proyecto de Estatuto de Autonomía de Galicia.

Los acuerdos pertinentes a efectos de iniciar su tramitación se harán públicos en su momento en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Palacio del Congreso, 13 de julio de 1979.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

PREAMBULO

El Pueblo Gallego, ejerciendo el derecho a la autonomía para la gestión de sus intereses específicos y al acceso a su autogobierno que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones que integran a España, manifiesta mediante el presente Estatuto de Autonomía, elaborado por acuerdo entre las principales fuerzas políticas de Galicia, su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma.

Considerando como antecedente fundamental el Estatuto de Autonomía plebiscitado y aprobado por el Pueblo Gallego el

28 de junio de 1936, actualizado y acrecentado con la aportación de los proyectos de bases y Estatutos presentados a la Xunta Preautonómica de Galicia por fuerzas políticas e instituciones públicas y privadas de nuestra tierra, el presente Estatuto rinde homenaje a cuantos de un modo u otro a lo largo de la historia han hecho posibles los principios que lo informan.

En él se proclaman como supremos valores, inspiradores del proyecto de vida colectiva que propugna para el Pueblo Gallego, la libertad, la justicia, la igualdad, la seguridad y el derecho de todos los gallegos a integrarse en Galicia, estén asentados dentro o fuera de su territorio, y se constituyen las bases para una convivencia democrática que permita avanzar por una vía de progreso y alcanzar social, cultural y económicamente la más digna calidad de vida.

El Estatuto de Autonomía, al asumir como suprema tarea la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses, reitera la constante voluntad colectiva libremente expresada por el Pueblo Gallego de mantenerse integrado en la Patria común y comprometerse al desarrollo solidario con las demás nacionalidades y regiones, continuando, a la par, el perfeccionamiento del proceso autonómico democrático hasta sus más altos grados.

Como concreción de los señalados principios, y para hacer realidad este derecho constitucional e inalienable de Galicia co-

mo nacionalidad histórica para autogobernarse, los Parlamentarios aprueban, el Pueblo Gallego confirma y las Cortes Generales Españolas ratifican el presente Estatuto de Autonomía.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en comunidad autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como suprema tarea la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego, del que emanan sus poderes, conforme a la Constitución.

Artículo 2.º

1. El territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2. La organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia.

Artículo 3.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de condición de gallegos los nacidos en Galicia y los hijos de padre o madre gallegos siempre que unos y otros no hayan adquirido esa vecindad en otro territorio del Estado español, así como los demás españoles que ganaren vecindad administrativa en Galicia.

2. Los gallegos residentes en el extranjero que no hubiesen perdido la nacionalidad española gozarán de los derechos reconocidos en el presente Estatuto de acuerdo con lo que establezca la ley.

Artículo 4.º

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social.

3. Los poderes públicos de Galicia asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra.

Artículo 5.º

1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso libre de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Artículo 6.º

1. La bandera de Galicia es blanca con una banda diagonal de color azul que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.

2. Galicia tiene himno y escudos propios.

Artículo 7.º

Las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia y sus asociaciones y centros sociales tendrán el reconocimiento de su galleguidad de origen.

Artículo 8.º

Una ley del Parlamento, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros, fijará la sede de las instituciones autonómicas.

TITULO PRIMERO DEL PODER GALLEGO

Artículo 9.º

1. Los poderes de la nacionalidad gallega se ejercen a través del Parlamento, de la Xunta y su Presidente y de los Tribunales de Justicia.

2. El funcionamiento de estas instituciones se regula por leyes del Parlamento gallego, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

Del Parlamento

Artículo 10

1. Al Parlamento de Galicia, como órgano representativo del pueblo gallego, le corresponde, entre otras competencias:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

b) Controlar la acción ejecutiva, aprobar los presupuestos y ejercer las otras competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por la Ley que apruebe el propio Parlamento a estos efectos.

c) Designar a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma gallega en las Cortes Generales del Estado. La elección se deberá hacer en convocatoria específica, en proporción al número de cada grupo político parlamentario. Los Senadores elegidos cesarán, como tales, al cesar como miembros del Parlamento de Galicia o cuando les corresponda cesar de acuerdo con la Constitución.

d) Elegir, entre sus miembros, al Presidente de la Xunta de Galicia.

e) Asumir la exigencia de responsabilidad política a la Xunta de Galicia y a su Presidente.

f) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley y presentar, ante la Mesa del Congreso de Diputados, proposiciones de ley.

g) Interponer recursos de inconstitucionalidad.

2. El Parlamento gallego es inviolable.

Artículo 11

1. El Parlamento estará constituido por Diputados elegidos por sufragio universal igual, libre, directo y secreto.

2. El Parlamento gallego será elegido de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego.

3. El mandato del Parlamento será de cuatro años y sus miembros gozarán de inmunidad y de inviolabilidad por las actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo.

4. La celebración de elecciones tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días desde el fin del mandato.

5. Una ley del Parlamento regulará la elección de sus miembros, fijará su número entre cien y ciento veinticinco, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

6. El Parlamento, mediante ley, podrá establecer una representación especial de los gallegos residentes en el extranjero.

Artículo 12

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. El Reglamento del Parlamento regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. El Parlamento de Galicia fijará su presupuesto.

3. El período ordinario de sesiones será como mínimo de ocho meses cada año.

4. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones. Los Grupos Parlamentarios participarán proporcionalmente en éstas.

5. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13

1. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, a la Xunta y al pueblo gallego en los términos que la ley establezca.

2. Las leyes serán aprobadas por el Parlamento previo dictamen de la Comisión correspondiente. El Reglamento del Parlamento definirá la tramitación del procedimiento de urgencia y las circunstancias en las que podrá utilizarse.

3. Las leyes del Parlamento gallego serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Xunta de Galicia y publicadas en el "Diario Oficial" de Galicia.

4. Las leyes del Parlamento gallego solamente se someterán al control de su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 14

La disolución del Parlamento será regulada por ley.

CAPITULO II

De la Xunta y de su Presidente

Artículo 15

1. La Xunta es el órgano colegiado de Gobierno de Galicia.

2. La Xunta de Galicia está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Conselleiros.

3. Los Conselleiros serán nombrados y relevados por el Presidente.

4. Una ley del Parlamento gallego regulará la organización, las atribuciones y el estatuto personal de los componentes de la Xunta.

Artículo 16

1. La Xunta de Galicia responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Conselleiro por su gestión.

2. La Xunta de Galicia cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento gallego; en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria y en los casos de dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

3. La Xunta cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Xunta, procediéndose para ello a la elección del Presidente en el plazo de un mes desde que se produjo el cese.

Artículo 17

La Xunta de Galicia podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento, personarse ante el Tribunal Constitucional en los casos de conflictos de competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma gallega o entre ésta y cualquiera de las restantes comunidades autónomas del Estado.

Artículo 18

1. El Presidente de la Xunta será elegido por el Parlamento gallego entre sus miembros, por el período de legislatura y nombrado por el Rey.

2. El Presidente dirige y coordina la acción de la Xunta y ostenta la representación de la nacionalidad gallega y la ordinaria del Estado en Galicia.

3. El Presidente de la Xunta será políticamente responsable ante el Parlamento.

4. Los candidatos a la Presidencia deberán ser presentados por una quinta parte, al menos, de los miembros del Parlamento. El candidato expondrá su programa al Parlamento y para ser elegido deberá obtener la mayoría absoluta en primera votación. Si ningún candidato alcanzase dicha mayoría en la primera votación se procederá a efectuar dos días des-

pués otra entre los candidatos que en la primera obtuvieron mayor número de votos, que bastará con la mayoría simple.

5. Por Ley del Parlamento se regulará el cese del Presidente de la Xunta, su estatuto personal y sus atribuciones.

CAPITULO III

De la Administración de Justicia

Artículo 19

1. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en su ámbito territorial.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia conocerá en última instancia de las cuestiones referentes al derecho especial de Galicia y de las demás que la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuya.

3. La responsabilidad penal del Presidente de la Xunta, de los Conselleiros y de los miembros del Parlamento gallego se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en pleno, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 20

1. Los poderes públicos gallegos intervendrán en la organización de justicia en todo el territorio de Galicia.

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados de acuerdo con los procedimientos legales, oída la Xunta de Galicia.

3. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia participará en la determinación de las demarcaciones judiciales, que tendrán en cuenta, entre otros criterios, los tradicionales partidos judiciales en todo lo que aconseje el buen funcionamiento de la Administración de la Justicia.

4. Una Ley del Parlamento gallego regulará la designación de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia en Gal-

cia, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 21

En la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales, Notarios, Registradores y todos los funcionarios vinculados a la Administración de Justicia y a la aplicación del derecho, se tendrá en cuenta la especialización en el derecho gallego y el conocimiento del idioma del país.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE GALICIA

CAPITULO PRIMERO

De las competencias en general

Artículo 22

Corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva en las siguientes materias, que serán reguladas por ley del Parlamento:

1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.º Organización, demarcación y régimen local de Galicia, con reconocimiento de la personalidad jurídica de la parroquia rural y de la comarca.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º La legislación civil gallega, que podrá comprender todas las materias no reservadas al Estado en el artículo 149, 1, 8.º de la Constitución.

5.º Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven del específico derecho gallego o de la organización propia de los poderes públicos gallegos.

6.º Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.

- 7.º Las obras públicas de interés de Galicia en su territorio.
- 8.º Las vías férreas y carreteras de recorrido comprendido íntegramente en el territorio de Galicia y, en los mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.
- 9.º Los puertos y aeropuertos no calificados de interés general por el Estado y, en todo caso, los puertos de refugio y los puertos y aeropuertos deportivos.
10. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de economía.
11. Los montes y aprovechamientos forestales.
12. Los montes vecinales en mano común.
13. Las gestiones en materia de protección del medio ambiente.
14. Los aprovechamientos hidráulicos con excepción de su concesión cuando las aguas corran fuera del territorio de Galicia.
15. Las instalaciones eléctricas excepto su autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga del territorio gallego.
16. Los canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma Gallega.
17. Las aguas minerales y termales.
18. La pesca en las rías y en las otras aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
19. Las ferias, mercados y denominaciones de origen.
20. El fomento del desarrollo económico de Galicia dentro de los objetivos marcados por la política económica del Estado.
21. La artesanía.
22. El patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y monumental de interés para Galicia: archivos, museos, panteones, bibliotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y casas de cultura gallegos.
23. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia.
24. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

25. La promoción y ordenación del turismo.
26. La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
27. Beneficencia, asistencia y servicios sociales y la tutela de menores.
28. La sanidad e higiene y la protección y promoción de la salud.
29. La creación de una policía autónoma de acuerdo con lo que disponga una ley orgánica.
30. La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma Gallega.
31. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales.
32. El régimen de las fundaciones de interés gallego.
33. Los casinos, juegos de azar, rifas, apuestas y loterías propias de Galicia.
34. El ahorro y las Cajas de Ahorro, sin perjuicio de lo que dispone el número 11, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.
35. Los centros de contratación de mercancías y valores según las normas generales del derecho mercantil.
36. Las Cofradías de Pescadores, las Cámaras de la Propiedad, Agrarias, las de Comercio, Industria y Navegación, y otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
37. La industria.
38. El sector público gallego.
39. Regulación y ejecución de referendums, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149, 1, 32), de la Constitución.

2. Al margen de lo que establece el párrafo primero de este mismo artículo, la Comunidad Autónoma gallega asume todas las otras materias que resulten del presente Estatuto y las que por ley orgánica posterior, y previa aceptación de los poderes públicos gallegos, le sean transferidas por el Estado.

Artículo 23

Corresponde a Galicia, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarro-

llo legislativo y más la ejecución y las competencias necesarias en las siguientes materias:

- 1.º Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.
- 2.º Régimen jurídico de la Administración Pública de Galicia junto con el régimen estatutario de sus funcionarios.
- 3.º Contratos y concesiones administrativas.
- 4.º Ordenación del crédito, banca y seguros.
- 5.º Régimen minero y energético.
- 6.º Montes y aprovechamientos y servicios forestales.
- 7.º Comunicaciones.
- 8.º Prensa, radio, televisión y, en general, de los medios de comunicación social en Galicia.
- 9.º Estatuto de la publicidad.
10. Reserva de recursos naturales y servicios fundamentales para el sector público, especialmente en los casos de monopolio, y actuación sobre las empresas cuando lo exija el interés general.
11. Planificación de la actividad económica elaborada en los términos de los artículos 38 y 131 de la Constitución.
12. Expropiación forzosa en los términos del artículo 33 de la Constitución.
13. Pesca marítima en las aguas territoriales correspondientes a Galicia.
14. Puertos pesqueros.
15. Política laboral de migración y retorno de los emigrantes gallegos.
16. Sector público económico estatal.
17. Política del medio ambiente.
18. Patrimonio cultural, artístico y monumental, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal.
19. Las entidades cooperativas.
20. El comercio interior y la defensa del consumidor.
21. La ordenación del comercio farmacéutico.

Artículo 24

Corresponde a Galicia la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Legislación penal y civil, con las excepciones señaladas en este Estatuto, y más la legislación laboral, mercantil y procesal, sin perjuicio de las competencias legislativas específicas de la Comunidad Autónoma Gallega..

- 2.º Expropiación forzosa.
- 3.º Propiedad industrial e intelectual.
- 4.º Fe pública, ordenación de registros e instrumentos públicos.
- 5.º Atribuciones derivadas de la ordenación del sector de la pesca marítima.
- 6.º Pesos y medidas y más la contrastación de metales.
- 7.º Ferias, mercados y exposiciones que se celebren en el territorio gallego organizadas por el Estado o las organizaciones internacionales.
- 8.º Recursos y aprovechamientos hidráulicos dentro de Galicia cuando las aguas corran fuera del territorio gallego.
- 9.º Instalaciones de producción, transporte y distribución de energía situadas dentro de Galicia cuando su aprovechamiento afecte a otras Comunidades Autónomas.
10. Tráfico marítimo y seguridad en la navegación, así como los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego.
11. Las otras materias en las que por ley orgánica posterior así se acuerde, previa aceptación de la Comunidad Autónoma Gallega.

Artículo 25

1. Corresponde a la comunidad autónoma gallega la competencia para el desarrollo de las normas básicas y su ejecución en materia de enseñanza en todos los niveles y especialidades a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución impone a los poderes públicos.

2. Los títulos académicos y profesionales que tengan validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, se expedirán y homologarán conforme a las condiciones reguladas por el Estado.

3. Las instituciones universitarias se organizarán con criterios de autonomía y descentralización, atendiendo a la promoción de los valores gallegos de toda índole.

Artículo 26

Corresponde a la comunidad autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin, y mediante Ley del Parlamento, se constituirá el Consejo de la Cultura Gallega, en el que podrán integrarse las entidades de fines coincidentes que tengan su sede dentro o fuera del territorio de Galicia.

2. Las instituciones autonómicas de Galicia promoverán con las comunidades a que se refiere el artículo 7.º las relaciones culturales y sociales que convengan al desarrollo espiritual y material del pueblo gallego.

Artículo 27

1. Competencia de Galicia es desarrollar la legislación básica del Estado y poner en ejecución la materia de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora, incluida la atención psiquiátrica y la asistencia de la tercera edad.

2. También corresponde a Galicia la ejecución en materia de:

- a) Servicios de la Seguridad Social.
- b) Sanidad exterior.
- c) Productos farmacéuticos.

3. La Xunta de Galicia inspeccionará y homologará las instituciones de la Seguridad Social y la sanidad, sitas en Galicia en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes. Ejercerá también la tutela de todas las instituciones, fundación y entidades radicadas en territorio gallego en materia de sanidad y Seguridad Social.

Artículo 28

1. La Comunidad Autónoma gallega tendrá competencia en materia de Seguridad Pública en los términos del número

22, apartado 1, del artículo 148 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia de acuerdo con lo que disponga el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 29

Los gallegos a que afecte lo dispuesto en el número 3, del artículo 11 de la Constitución, gozarán para las inversiones que pretendan realizar en el territorio de Galicia, del tratamiento jurídico que el Estado otorgue a las zonas de régimen fiscal beneficiado.

Artículo 30

1. En materia de gestión y prestación de servicios de su exclusiva competencia, Galicia podrá establecer convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos convenios deberán ser aprobados por el Parlamento y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación.

2. Galicia, a través de sus órganos de autogobierno, podrá también establecer, en las materias que no sean de competencia exclusiva del Estado, convenios de coordinación y cooperación con otras Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución.

3. Ningún convenio establecido con otra Comunidad Autónoma podrá modificar las atribuciones y competencias de los órganos de Galicia, ni alterar el contenido del presente Estatuto.

4. Las disposiciones de tratados internacionales ratificados por el Estado relacionadas con las competencias de la Comunidad Autónoma gallega serán desarrolladas y ejecutadas por la misma.

6. La Comunidad Autónoma gallega estará adecuadamente representada en las comisiones del Estado que lleven a cabo negociaciones con otros países u organismos internacionales en materias que afecten especialmente a Galicia. En particular, se asegura su representación en ma-

terias de emigración, marítimas pesqueras y de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

6. Galicia tendrá iniciativa, representación y participación en el establecimiento de convenios culturales entre el Estado y demás países de habla gallego-portuguesa, en las materias de lengua y cultura afines.

Artículo 31

1. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en este Estatuto, aunque sean las comprendidas en el artículo 149 de la Constitución, siempre que lo permita su naturaleza.

2. La Comunidad Autónoma gallega también podrá solicitar de las Cortes Generales que las leyes marco y las leyes de bases que aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma gallega la facultad de dictar legislación delegada según lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 150, 1), de la Constitución.

3. Le corresponde al Parlamento decidir sobre dichas peticiones, en su caso, la aceptación de las transferencias, delegaciones o atribuciones, así como la determinación del organismo de la Comunidad Autónoma gallega a la que se le deben atribuir en cada caso.

CAPITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico

Artículo 32

1. Todas las competencias recogidas en este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Galicia.

2. En el ejercicio de sus atribuciones exclusivas, le corresponde al Parlamento la potestad legislativa y a la Xunta la potestad reglamentaria y además la función ejecutiva, en los términos de este Estatuto.

3. Las competencias de la ejecución de la Comunidad Autónoma gallega llevan implícitas en todo caso la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

4. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de atribuciones ejecutivas de la Comunidad Autónoma gallega dependen de ésta, y se integran en su Administración.

Artículo 33

Cuando surja controversia en torno a la atribución de una competencia a Galicia o al Estado, deberá tenerse en cuenta los intereses propios de la Comunidad Autónoma, correspondiendo su resolución al Tribunal Constitucional.

Artículo 34

Las leyes que el presente Estatuto prevé para el desarrollo de alguno de sus preceptos tendrán el carácter de leyes orgánicas y su aprobación, modificación o derogación exigirá mayoría absoluta del Parlamento gallego.

Artículo 35

Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma gallega, serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 36

1. El derecho propio de Galicia, en materias de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma gallega, es aplicable con preferencia a cualquier otro en su territorio.

2. Corresponde al Parlamento gallego la determinación de las fuentes del Derecho especial de Galicia.

3. A falta de Derecho propio de Galicia será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

TITULO TERCERO

De la Administración pública gallega

Artículo 37

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración pública gallega responderá a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a vecinos y ciudadanos.

Artículo 38

La Comunidad Autónoma ejercerá normalmente sus funciones administrativas por órganos y entes dependientes de la Xunta de Galicia y mediante delegación en las provincias, municipios y demás entidades locales.

Artículo 39

1. A las Diputaciones provinciales se les encomienda el ejercicio de las funciones que se le deleguen y la colaboración en el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por la Xunta de Galicia, en los términos que establezca la ley.

2. La Xunta coordinará la actividad de las Diputaciones provinciales de Galicia en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

Artículo 40

1. Se reconocerá la personalidad jurídica de la comarca, como ente local constituido por agrupación de municipios para la consecución de fines generales o singulares. La comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los municipios que la integran.

2. En la organización local se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural.

Artículo 41

1. El régimen jurídico de la Administración gallega y de sus funcionarios será regulado mediante ley por el Parlamento, de conformidad con las bases establecidas por el Estado y de acuerdo con criterios de eficacia, máximo aprovechamiento de los efectivos estatales y locales de todo tipo y respeto a los derechos adquiridos.

2. La Comunidad Autónoma dispondrá los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados en Galicia puedan adquirir el conocimiento de la lengua gallega.

TITULO CUARTO

DE LA ECONOMIA Y LA HACIENDA

Artículo 42

La Comunidad Autónoma Gallega contará para el desempeño de sus competencias con Hacienda y Patrimonios propios.

Artículo 43

El Patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega estará integrado:

a) El patrimonio del Ente Preautonómico en el momento de aprobación del presente Estatuto.

b) Los bienes patrimoniales de las Diputaciones Provinciales que se traspasen a la Comunidad Autónoma Gallega.

c) Los bienes del Patrimonio del Estado y otros organismos públicos afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma Gallega.

d) Los bienes patrimoniales del Estado, situados en territorio gallego y que no estén destinados al uso ni al servicio público.

e) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma Gallega en el ejercicio de sus competencias y funciones.

f) Las donaciones y los bienes procedentes de herencias testadas o de las intestadas a las que hace referencia el artículo 956 del Código Civil español.

Artículo 44

Los ingresos de la Hacienda de Galicia estarán constituidos por:

a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le subsidiaran o correspondan.

b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda gallega.

d) Los recargos y participaciones establecidas en determinados impuestos estatales, así como su participación en el rendimiento de los monopolios fiscales y en otros ingresos del Estado.

e) Las asignaciones y subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Inter-territorial y demás subvenciones de naturaleza privada o pública.

g) Los ingresos derivados de la emisión de Deuda Pública Gallega y operaciones de crédito.

h) Cualquier otro tipo de ingresos que puedan establecerse en virtud de leyes generales o territoriales.

Artículo 45

1. La Comunidad Autónoma Gallega tendrá potestad para establecer y exigir tributos propios de acuerdo con la Constitución y las leyes. Entre ellas se podrán incluir los impuestos para recuperar los costos sociales producidos por actividades contaminantes, así como impuestos sobre la producción de energía eléctrica.

2. La Comunidad Autónoma Gallega podrá establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Cuando el Estado o las Corporaciones locales transfieran a la Comunidad Autónoma Gallega bienes de do-

minio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas, o competencias ya asociadas con gravámenes de este tipo, tales tasas se considerarán como tributos propios de la Hacienda Gallega.

3. La Comunidad Autónoma Gallega podrá establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por la misma de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

Artículo 46

El Estado cederá totalmente en Galicia, a la Comunidad Autónoma, los siguientes tributos:

a) Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

b) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

c) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

d) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

e) Todos los impuestos que en el porvenir sean cedidos con la aprobación de las Cortes Generales.

Artículo 47

1. La Hacienda de Galicia tendrá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los siguientes impuestos estatales:

a) Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b) Impuesto sobre la renta de las sociedades.

c) Imposición general sobre las ventas aceptadas, en su caso, la fase minorista.

d) Los que actualmente se recaudan a través de monopolio fiscales.

e) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

f) Impuesto sobre el patrimonio neto.

g) Todos los impuestos a estatuirse de nuevo que no sean objeto de cesión.

2. El porcentaje de participación, que se negociará cada cuatro años a través de una Comisión Mixta, estará en función directa del costo total de los servicios tras-pasados y de la relación inversa entre renta gallega y española por habitante. En todo caso, el Estado garantizará los recursos para financiar las competencias y funciones asumidas por el Gobierno Autónomo Gallego.

Artículo 48

1. Ninguna reforma o modificación del sistema tributario del Estado podrá disminuir la masa de recursos tributarios afluentes a la Hacienda Gallega como consecuencia de su participación en los impuestos compartidos.

2. El Estado garantizará el crecimiento de los recursos procedentes de los impuestos compartidos en proporción no inferior a lo que alcance el conjunto de los ingresos tributarios estatales.

Artículo 49

La Comunidad Gallega podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que grave la renta o el patrimonio de las personas físicas residentes en Galicia y sobre el que grava las sucesiones y donaciones.

Artículo 50

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en el apartado 1 del artículo 31 de la Constitución, a la Hacienda Gallega se le asignarán, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, las adecuadas subvenciones de igualación fiscal siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Inferioridad de la renta por habitante en Galicia respecto al valor del mismo concepto referido a todo el Estado.

b) El costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas de la población geográfica y economía gallegas.

2. La Comunidad Autónoma Gallega participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Territorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.

Artículo 51

1. Las operaciones de crédito realizadas por la Comunidad Autónoma Gallega tendrán a todos los efectos los mismos derechos y régimen que los que corresponden al Estado.

2. La Comunidad Autónoma estará facultada para emitir Deuda Pública bajo las siguientes condiciones:

a) Que el importe total del crédito sea destinado a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de la anualidad de amortización, por capital e intereses, no exceda a la cuarta parte de los ingresos corrientes de la Hacienda Gallega.

3. Las emisiones de Deuda Pública hechas por la Hacienda Pública Gallega tendrán los mismos beneficios fiscales que tengan las del Estado y sus títulos podrán computarse para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estado a las entidades financieras en materia de inversiones.

4. En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en Galicia y transferidos a la Comunidad Autónoma Gallega ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

Artículo 52

1. El régimen financiero de los municipios y demás entidades territoriales ga-

llegas se regirá por los principios de suficiencia financiera, solidaridad interterritorial y autonomía de gestión.

2. La Comunidad Autónoma Gallega de acuerdo con los principios antedichos creará una Caja de Compensación. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento Gallego.

Artículo 53

La Comunidad Autónoma Gallega gozará en materia fiscal del mismo tratamiento que el que corresponde al Estado.

Artículo 54

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento Gallego las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) Todo beneficio fiscal que afecte a los ingresos de la Hacienda Gallega.

d) La emisión de Deuda Pública y demás operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma Gallega.

e) El régimen de contratos y concesiones administrativas en el marco de la legislación básica del Estado.

f) El régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma Gallega.

Artículo 55

Corresponde a la Xunta de Galicia en las materias del presente Título:

a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios impuestos.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedido de acuerdo con los términos de dicha cesión.

c) Elaborar el proyecto de ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega.

Artículo 56

1. Corresponde al Parlamento de Galicia el examen, enmienda y aprobación del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma.

2. El Presupuesto tendrá carácter anual e igual período que el del Estado e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de capital de los organismos autonómicos, sujetos a clasificación económica, orgánica y funcional.

3. Si el Presupuesto General no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior.

Artículo 57

La Comunidad Autónoma podrá actuar como delegado o colaborador del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, percibiendo los premios de gestión y recaudación que fuesen establecidos. Para este fin, se fijarán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración con la Hacienda del Estado.

2. Las provincias, los municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados o colaboradores de la Xunta de Galicia para la recaudación, la gestión y la liquidación de impuestos.

Artículo 58

1. Los Poderes públicos gallegos quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo, al que se vinculará también el estatal que exista en el territorio de Galicia, en los términos del presente Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma gallega queda facultada para designar representantes propios en los organismos públicos, instituciones financieras del Estado y empresas públicas que extiendan su actividad al territorio gallego y que por su naturaleza no sean traspasados.

3. La Comunidad Autónoma gallega podrá asumir, dentro de los límites que las competencias ejecutivas le atribuyan, las facultades previstas en los artículos 129 y 130 de la Constitución.

Artículo 59

1. La Comunidad Autónoma gallega podrá crear instituciones de crédito propias y otras instituciones necesarias para su política económica.

2. La Comunidad Autónoma gallega tendrá facultades de orientación y control en las Cajas de Ahorro gallegas, para asegurar la aplicación coordinada de sus depósitos al fomento del desarrollo económico de Galicia.

3. Las inversiones que por determinación legal deban realizar las entidades financieras que operan en Galicia, se efectuarán en su territorio en un porcentaje que corresponda al que representen los depósitos de procedencia gallega sobre la cuantía total del pasivo de las respectivas entidades.

TITULO QUINTO

De la reforma del Estatuto

Artículo 60

1. La iniciativa de reforma del Estatuto corresponde:

- a) Al Parlamento gallego a propuesta del 25 por ciento de los Diputados.
- b) A la Xunta de Galicia.
- c) A los ciudadanos gallegos en los términos que establezca la Ley del Parlamento a que se refiere el artículo 13 del presente Estatuto, sin que, en ningún caso, el número requerido sea inferior al 15 por ciento de los electores.

2. Para reformar el Estatuto se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Aprobación por el Parlamento, por mayoría de dos tercios.
- b) Aprobación por las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento Gallego, ni es confirmada mediante el preceptivo referéndum popular, o las Cortes Generales no la aprueban, no podrá ser sometida más que otra vez, nuevamente, al debate y votación del Parlamento gallego en la misma legislatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria primera

1. La Asamblea de Parlamentarios de Galicia, en la misma sesión en que apruebe el Estatuto, elegirá la Delegación señalada en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, en la que deberá figurar proporcionalmente todos los partidos con representación en la Asamblea.

2. El Estatuto será presentado en la Comisión Constitucional del Congreso, cumpliendo con la remisión prevista en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, en el plazo máximo de diez días, contando a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea.

3. El referéndum establecido por el artículo 151, 2, 2.º, 5, de la Constitución, se deberá convocar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de aprobación del Estatuto por la Comisión Constitucional de las Cortes.

4. La consulta popular se celebrará en el plazo comprendido entre los sesenta y noventa días a partir del Decreto de Convocatoria y la campaña electoral durará un mínimo de treinta días.

Transitoria segunda

El primer Parlamento gallego será elegido por un mandato de cuatro años de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Xunta Pretautonómica de Galicia convocará las elecciones en el plazo máximo de treinta días, a partir de la promulgación del presente Estatuto, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de noventa días desde la fecha de la convocatoria.

b) La circunscripción electoral será la provincia, eligiéndose treinta y siete Diputados por la provincia de La Coruña, veinticuatro Diputados por la provincia de Lugo, veinticuatro Diputados por la provincia de Orense y treinta y tres Diputados por la provincia de Pontevedra.

c) El sistema proporcional se realizará aplicando la regla D'Hont, mediante la utilización de candidaturas cerradas y bloqueadas. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 3 por ciento de los votos del censo electoral.

Transitoria tercera

1. En su primera reunión el Parlamento gallego:

a) Constituirá presidido por una Mesa de Edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá a elegir la mesa provisional que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

b) Elegirá sus Autoridades conforme a este Estatuto.

2. Elegidos los órganos de la Comunidad Autónoma gallega se disolverán las Instituciones Preautonómicas.

Transitoria cuarta

1. Las leyes generales del Estado o las disposiciones especiales seguirán en vigor, aun en las materias transferidas a Galicia, mientras el Parlamento gallego no dicte su propia normativa.

Corresponderá, no obstante, a las Autoridades gallegas su aplicación con las mismas facultades que prevé este Estatuto.

2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes mientras la Xunta de Galicia no promulgue las que le corresponden en el marco del Estatuto.

3. Hasta tanto no sean asumidas por la Administración gallega las competencias respectivas, todos los organismos afectados por el presente Estatuto seguirán ejer-

ciendo las mismas funciones y jurisdicciones anteriores.

Transitoria quinta

1. Con la finalidad de transferir a Galicia las funciones y atribuciones que le correspondan, con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma gallega. La Comisión Mixta se reunirá, a iniciativa de la Xunta de Galicia, en los períodos de tiempo acordados entre ambas partes. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Galicia darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento.

2. En el proceso de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, el Estado realizará el traspaso de fondos presupuestarios correspondientes a los servicios y funciones transferidas. En todo caso, en los presupuestos globales el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser, para Galicia, inferior a la media del Estado.

3. Mientras la Comunidad Autónoma gallega no esté con condiciones de aplicar plenamente las disposiciones de este Estatuto sobre sus recursos financieros, en el cálculo de los servicios transferidos se tendrá en cuenta el déficit actual de equipamiento. A tal fin, se establecerá de común acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Xunta de Galicia, un coeficiente de corrección del déficit que permita realizar las necesarias inversiones.

4. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto 474/1978, de 16 de marzo, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición transitoria.

Transitoria sexta

1. El proceso de coordinación e integración de las actuaciones y funciones de las Diputaciones Provinciales de La Coruña,

Lugo, Orense y Pontevedra, en cuanto afecte directamente al interés general de Galicia, será llevado a término en el plazo máximo de cuatro años por una Comisión Mixta paritaria designada por la Xunta y por las Diputaciones, de acuerdo con un calendario previamente acordado.

2. El Presidente de la Xunta de Galicia podrá convocar o reunir bajo su presidencia a los Presidentes de las Diputaciones de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, para conseguir la información, coordinación y planificación de su actividad entre las Diputaciones y la Xunta.

Disposición adicional

Se podrá incorporar a la Comunidad Autónoma gallega cualquier territorio limítrofe de características históricas, geográficas, económicas, culturales o lingüísticas semejantes, de acuerdo en todo caso con el artículo 141, 1, de la Constitución.

Disposición final

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día que se publique su ley de aprobación por las Cortes en el "Boletín Oficial del Estado".

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID